



INFORME SECRETARIAL. 2015 00621 00. Villavicencio, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **12 MAY 2023**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, el Juzgado dispone:

1.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ en los términos y para los fines del mandato conferido por la señora MARIA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ quien actúa en representación de la menor HAELY TAMARA MINA BELTRAN.

2.- Por otra parte, revisada la liquidación de crédito efectuada por el Dr. MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ, este juzgado le indica que deberá de corregir la misma, toda vez, que la adjuntada por él toma como última fecha de aprobación el 31 de agosto de 2018, cuando lo cierto es que esta judicatura aprobó mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020 la liquidación de crédito efectuada por la defensora de familia, la cual fue arribada el 16 de diciembre de 2019, cuya fecha de corte que se tomo fue la del 19 de diciembre de esa misma anualidad; por lo que en ese orden de ideas dicho extremo deberá de proceder de acuerdo a las observaciones aquí señaladas.

3.- Ahora bien, en lo que respecta al límite de la medida cautelar decretada y al pago de títulos solicitados, este Juzgado dispone que previo a disponer acerca de ello, por Secretaría consúltese, imprimase e incorpórese al plenario la relación de los depósitos judiciales constituidos y pagados con ocasión a esta ejecución.

4.- Por último, en lo que atañe a la solicitud del togado en que la aquí demandante actúe directamente en el proceso en razón a su cuantía, ha de indicársele que conforme al art. 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.



Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

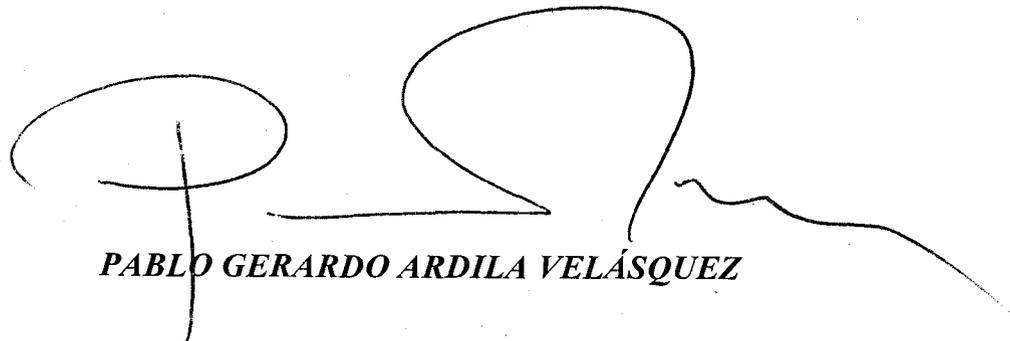
Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, siendo este un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, para intervenir en la presente ejecución, el demandado debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues, por más que se refiera a un ejecutivo que no supera la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto que debe ser visto por su naturaleza y no por la cuantía, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que, se reitera, aplica para los procesos de única instancia pero en materia laboral.

*De modo que, para que la demandante pueda intervenir en el proceso **deberá actuar** a través de apoderado judicial, o bien acudir a un Consultorio Jurídico acreditado o solicitar asistencia en la Defensoría del Pueblo, con miras a que se le designe un Defensor Público de Oficio.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
041 del 15 DE MAYO 2023.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria